

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2135/2023

Sujeto Obligado:
Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia de la Ciudad de
México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



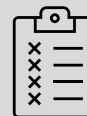
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con los contratos de concertación con una persona moral.

Por la respuesta incompleta, porque los vínculos no funcionan y porque la versión pública de los contratos no fue debidamente elaborada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida.

Palabras clave: Convenios de concertación, versión pública mal elaborada, desclasificar, desestimar complementaria, datos personales.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	21
5. Síntesis de agravios	24
6. Estudio de agravios	24
III. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o DIF	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2135/2023

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2135/2023**, interpuesto en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintidós de marzo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090173823000455 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El once de abril, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida mediante el oficio DG/CUT/1050/2023, DG/DEDPDDC/0680/2023 y DG/DEPPDNNA/966/2023 firmado por el

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Coordinador de la Unidad de Transparencia, la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario y la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

III. El doce de abril, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del diecisiete de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El tres de mayo, mediante la PNT y por el correo electrónico oficial, a través del oficio DG/CUT/1152/2023, de fecha dos de mayo, firmado por la Coordinación de la Unida de Transparencia, y sus anexos, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha veintidós de mayo, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de abril, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el doce de abril o, es decir al primer día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Ahora bien, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante requirió lo siguiente:

- 1. Copia íntegra o VERSIÓN PÚBLICA de todos y cada uno de los convenios de concertación o coordinación que ha firmado el DIF CDMX y/o cualquiera de sus áreas con Fundación Jóvenes Tlatilco AC, del 1 de enero de 2015 al 21 de marzo de 2023, para la canalización, atención integral, estancia y/o cualquier nombre técnico con el que el que se le conozca al acogimiento residencial de la población que se encuentra bajo resguardo del DIF. DE CONTENER INFORMACIÓN RESERVADA, FAVOR DE ENVIAR VERSIÓN PÚBLICA

3.2) Respuesta inicial. Se emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

La Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario informó:

- Que, después de realizar una búsqueda exhaustiva, se desprende que no se cuenta con registro de convenios de concertación o coordinación con la Fundación Jóvenes Tlatilco A.C. del año 2015 al 2017 del 1 de enero de 2015 al 21 de marzo de 2023, para la canalización, atención integral, estancia de población.

Por su parte la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría d Protección de Derechos de niñas, niños y adolescentes emitió la siguiente respuesta:

- Señaló que, con fundamento en el artículo 112 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños Adolescentes de la Ciudad de México, así como en el artículo 14 del Estatuto Orgánico c Sistema para el Desarrollo Integral de

la Familia de la Ciudad de México y en el marco de las atribuciones otorgadas a la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la Ciudad de México, se hace de conocimiento que no hay registro de convenios de concertación de los años 2015 con el Centro de Asistencia Social que hace referencia en el cuerpo de su solicitud, por lo que se presenta la siguiente tabla con los enlaces a las versiones públicas de los convenios celebrados 1 de enero de 2019 al 21 de marzo 2023:

Convenios de Concertación	
2020	http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2020/35/_anexos/PR121351T2_DIF-CDMX-CONV-CONCER-050-20.pdf http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2020/35/_anexos/PR121352T2_DIF-CDMX-CONV-CONCER-083-20.pdf
2021	http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2021/35/_anexos/PR121351T2_DIF-CDMX-CONV-CONCER-030-21.pdf http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2021/35/_anexos/PR121352T2_DIF-CDMX-CONV-CONCER-051-2021.pdf

Convenios de Concertación	
2022	http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2022/35/_anexos/PR121351T22_DIF-CDMX-CONV-CONCER-043-2022.pdf http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2022/35/_anexos/PR121353T22_DIF-CDMX-CONV-CONCER-192-2022.pdf http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2022/35/_anexos/PR121354T22_DIF-CDMX-CONV-CONCER-231-2022.pdf
2023	Se encuentra en proceso de formalización en la Plataforma Nacional de Transparencia.

3.3) Síntesis de agravios de la recurrente. De conformidad lo manifestado en el formato *Detalle del medio de impugnación* la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- La respuesta emitida es incompleta. **-Agravio 1-**

- Los vínculos proporcionados están rotos o inservibles, por lo que no se puede acceder a los convenios de 2020 y 2021. **-Agravio 2-**
- En los convenios proporcionados se testó el nombre de la AC, así como otros datos que fueron borrados y que deberían ser públicos. **-Agravio 3-**

Al respecto, de la lectura de los agravios interpuestos, se observó que la parte recurrente únicamente se inconformó en relación a la parte de la respuesta referente a los años de 2020 a 2023, toda vez que, en relación al periodo de 2015 a 2019, el Sujeto Obligado señaló que no cuenta con registro de convenios de concertación para la persona moral de interés de la solicitud. Por lo tanto, respecto a los años del 2015 a 2019, se **entienden como actos consentidos tácitamente** y quedan fuera del estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

De manera que el análisis del recurso de revisión versará sobre el periodo de 2020 a 2023.

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. Precisado lo anterior, al tenor de los agravios interpuestos, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, a través de la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de la

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la Ciudad de México, en los siguientes términos:

- Señaló que la información proporcionada en la respuesta inicial se encuentra activa y validada por la Plataforma Nacional de Transparencia y puede ser consultada por cualquier persona a través del siguiente enlace <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> en el apartado información pública, filtro territorial Ciudad de México, filtro institucional Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, apartado Convenios de Coordinación.
- Así, tomando en consideración que el peticionario informó que no pudo acceder a la información, se contactó con la Unidad de Transparencia de este Sistema, en vía correo electrónico, precisando los hechos ya referidos.
- Derivado de ello, se procedió a emitir una respuesta complementaria a través del oficio DIF-Ciudad de México/DG/DEPPDNNA/1111/2023, al cual se anexaron las versiones públicas de los convenios de concertación en formato digital con extensión PDF celebrados con Fundación Jóvenes Tlatilco A. C. y este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.
- Al respecto, remitió en un archivo comprimido, las versiones públicas de 7 contratos.
- Asimismo, respecto de la información testada en los convenios de concertación, informó que la misma se encuentra clasificada en la modalidad de confidencial a través del Acuerdo 2022/A02/5SE-CT/DIF-CDMX, emitido por el Comité de Transparencia de este Sistema, siguiendo el proceso establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En este tenor anexó el citado Acuerdo:

Acuerdo: 2022/A02/5SE-CT/DIF-CDMX	
<p>Único. - Las personas integrantes del Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Ciudad de México de acuerdo a los artículos: 8 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 4, 6 inciso a), fracción II y 16 párrafo segundo, 20 apartado C y 73 fracción XXIX-O de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 49, 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 4, 5, 17, 40 y 41 de la Ley General de Víctimas; 7, 8, 78, 79, 80 y 81 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la Ciudad de México; 49, 50, 51, 53, 55, 56 y 57 de la Ley de Cuidados Alternativos para Niñas, Niños y Adolescentes en el Distrito Federal; 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XXXIV, 24 fracción VIII, 89, 90 fracción VIII, 169, 180, 182 y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 23 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los numerales 5, 15, 16, 17 y 18 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.</p>	
<p>Aprueban por UNANIMIDAD la Clasificación en modalidad de CONFIDENCIAL y la elaboración de la versión pública de una parte de la información contenida en los "Convenios de Concertación con Centros de Atención Social (públicos y privados)":</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • Nombre del representante legal • OCR del representante legal • Domicilio Fiscal del representante legal • Firma del representante legal • RFC del representante legal • RFC de la Institución • Denominación de los Centros de Asistencia Social, (públicos y privados) 	

➤ Aunado a ello, hizo de su conocimiento que no hay registro de convenios de concertación de los años 2015 al 2019 con el Centro de Asistencia Social que hace referencia en el cuerpo de su solicitud, por lo que remitió la siguiente tabla con los enlaces a las versiones públicas de los convenios celebrados 1 de enero de 2019 al 21 de marzo 2023:

Convenios de Concertación	
2020	http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2020/35/_anexos/PR121351T20_DIF-CDMX-CONV-CONCER-050-20.pdf http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2020/35/_anexos/PR121352T20_DIF-CDMX-CONV-CONCER-083-20.pdf
2021	http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2021/35/_anexos/PR121351T21_DIF-CDMX-CONV-CONCER-043-2021.pdf http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2021/35/_anexos/PR121352T21_DIF-CDMX-CONV-CONCER-051-2021.pdf
2022	http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2022/35/_anexos/PR121351T22_DIF-CDMX-CONV-CONCER-043-2022.pdf http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2022/35/_anexos/PR121353T22_DIF-CDMX-CONV-CONCER-192-2022.pdf http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2022/35/_anexos/PR121354T22_DIF-CDMX-CONV-CONCER-231-2022.pdf
2023	Se encuentra en proceso de formalización en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo tanto, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

I. De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la Ciudad de México, la cual asumió competencia plena para atender a lo requerido.

II. Al tenor de ello, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la cual entregó a la parte recurrente la versión pública de diversos convenios. En este sentido, dichas documentales cuentan con datos personales tales como: Clave de elector, RFC y domicilio fiscal de la persona moral.

Al respecto de los datos personales, en primer término, debe aclararse que en la vía de derecho de acceso a la información se parte del principio que determina que toda la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado es pública. Empero, hay limitantes a esa publicidad consistentes en la información clasificada en la modalidad reservada y confidencial, tal como lo determina el artículo 6 de la Ley de Transparencia. A la letra la citada normatividad señala lo siguiente:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

Así, se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano

fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

Artículo 6...

...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.*
2. *Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
3. *Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.*
4. *Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”*

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los

Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México⁷:

“Categorías de datos personales

Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. Identificación: El nombre, **domicilio**, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, **edad, fotografía y demás análogos**;*
- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*

⁷ Consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/A121Fr01_2023-T01_Acdo-2022-25-01-0128.pdf

- VIII. *Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. *Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. *Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

Entonces, de la normatividad antes citada se desprende lo siguiente:

- Toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados es pública y de libre circulación.
- No obstante, existen excepciones a esa publicidad consistente en la información que debe restringirse en razón de que actualiza las causales establecidas en la normatividad.
- La información confidencial se caracteriza por ser toda aquella información que hace identificable o identifica a una persona física, tales como los contenidos en la Cédula de empadronamiento consistentes en: Sexo, edad, fotografía y domicilio de la persona titular de la cédula; los cuales, con fundamento en la normatividad antes citada, corresponde con datos personales que deben ser salvaguardados por el Sujeto Obligado **y no pueden ser proporcionados en la vía que ahora nos ocupa.**

En este sentido, tomando en cuenta que la documental de mérito cuenta con datos personales que deben ser salvaguardados en la vía que nos ocupa, se debe recordar que para ello existe un procedimiento específico para llevar a cabo la clasificación de la información contemplado en la Ley de Transparencia que a

la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información reservada se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En este tenor, se advirtió que el Sujeto Obligado testó los datos personales antes señalados; no obstante, también testó el nombre de la persona moral; el nombre del apoderado legal de la persona moral, su firma, el domicilio para brindar acogimiento residencial por parte de la persona moral y las sedes de acogimiento residencial de la persona moral **datos que no corresponden con datos personales en el caso en concreto que nos ocupa.**

Lo anterior es así, toda vez que los convenios remitidos son convenios de Concertación que tienen por objeto que la Asociación de mérito brinde acogimiento residencial temporal a la población canalizada por el DIF, en este sentido, los datos de la persona moral, así como el nombre del apoderado legal

de la persona moral, su firma, el domicilio para brindar acogimiento residencial por parte de la persona moral y las sedes de acogimiento residencial de la persona moral son datos que dan certeza a la ciudadanía sobre la celebración y debida ejecución de los convenios, transparentado así la actuación en ese tema del Sujeto Obligado.

En tal virtud, las versiones públicas en las que se testaron esos datos **no fueron elaboradas debidamente; motivo por el cual lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que desclasifique dichos datos, proporcionando los citados convenios con una versión pública que no los tenga testados.**

III. Ahora bien, en relación con el contenido de los Convenios se desprende que, los mismos corresponden a la persona moral Fundación Jóvenes Tlatilco A.C. para los años 2020, 2021 y 2022, es decir, son contestes con lo peticionado para el periodo solicitado; no obstante, respecto del año 2023, el Sujeto Obligado indicó que el correspondiente **se encuentra en proceso de formalización en la PNT**. Dicho lo cual, debe hacerse evidente que ello no impide la entrega del mismo a la parte recurrente.

Por lo tanto, de lo expuesto, se concluye que la respuesta complementaria no fue exhaustiva, además de que no brindó certeza a quien es recurrente, en razón de que las versiones públicas proporcionadas no fueron debidamente elaboradas. En consecuencia, la respuesta complementaria carece de los requisitos necesarios para ser validada, de conformidad con el **Criterio 07/21⁸** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

⁸ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó

- 1. Copia íntegra o VERSIÓN PÚBLICA de todos y cada uno de los

convenios de concertación o coordinación que ha firmado el DIF CDMX y/o cualquiera de sus áreas con Fundación Jóvenes Tlatilco AC, del 1 de enero de 2015 al 21 de marzo de 2023, para la canalización, atención integral, estancia y/o cualquier nombre técnico con el que el que se le conozca al acogimiento residencial de la población que se encuentra bajo resguardo del DIF. DE CONTENER INFORMACIÓN RESERVADA, FAVOR DE ENVIAR VERSIÓN PÚBLICA

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

La Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario informó:

- Que, después de realizar una búsqueda exhaustiva, se desprende que no se cuenta con registro de convenios de concertación o coordinación con la Fundación Jóvenes Tlatilco A.C. del año 2015 al 2017 del 1 de enero de 2015 al 21 de marzo de 2023, para la canalización, atención integral, estancia de población.


Por su parte la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría d Protección de Derechos de niñas, niños y adolescentes emitió la siguiente respuesta:

- Señaló que, con fundamento en el artículo 112 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños Adolescentes de la Ciudad de México, así como en el artículo 14 del Estatuto Orgánico c Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México y en el marco de las atribuciones

otorgadas a la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la Ciudad de México, se hace de conocimiento que no hay registro de convenios de concertación de los años 2015 con el Centro de Asistencia Social que hace referencia en el cuerpo de su solicitud, por lo que se presenta la siguiente tabla con los enlaces a las versiones públicas de los convenios celebrados 1 de enero de 2019 al 21 de marzo 2023:

Convenios de Concertación	
2020	http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2020/35/_anexos/PR121351T2_DIF-CDMX-CONV-CONCER-050-20.pdf http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2020/35/_anexos/PR121352T2_DIF-CDMX-CONV-CONCER-083-20.pdf
2021	http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2021/35/_anexos/PR121351T2_DIF-CDMX-CONV-CONCER-030-21.pdf http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2021/35/_anexos/PR121352T2_DIF-CDMX-CONV-CONCER-051-2021.pdf


Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C. P. 07140 Ciudad de México.
 Teléfono: 56 36 21 20



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIF

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES



2023
Francisco
VILLA

2022	http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2022/35/_anexos/PR121351T22_DIF-CDMX-CONV-CONCER-043-2022.pdf http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2022/35/_anexos/PR121353T22_DIF-CDMX-CONV-CONCER-192-2022.pdf http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2022/35/_anexos/PR121354T22_DIF-CDMX-CONV-CONCER-231-2022.pdf
2023	Se encuentra en proceso de formalización en la Plataforma Nacional de Transparencia.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en el Apartado *Tercero* de esta Resolución, por las razones y motivos allí expuestos y que, para evitar realizar repeticiones innecesarias se tiene por reproducidas en el presente apartado.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo delimitado en el apartado *TERCERO* de la presente resolución, tenemos la interposición de los siguientes agravios:

- La respuesta emitida es incompleta. **-Agravio 1-**
- Los vínculos proporcionados están rotos o inservibles, por lo que no se puede acceder a los convenios de 2020 y 2021. **-Agravio 2-**
- En los convenios proporcionados se testó el nombre de la AC, así como otros datos que fueron borrados y que deberían ser públicos. **-Agravio 3-**

Ello, teniendo como actos consentidos, la respuesta emitida en relación con los años del 2015 a 2019; de manera que el análisis del recurso de revisión versará sobre e periodo de 2020 a 2023.


SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de 3 agravios. Ahora bien, no pasa desapercibido que en el *Apartado Tercero* el Sujeto Obligado emitió respuesta complementaria, misma que, tal como se señaló, no brindó certeza a quien es solicitante.

De manera que, siguiendo el hilo del análisis vertido en el citado Apartado Tercero, es de recordarse que las áreas que emitieron respuesta asumieron competencia plena para conocer de lo solicitado, proporcionando los convenios requeridos. No obstante, tal como fue señalado, los mismos fueron entregados en versión pública, la cual no fue debidamente elaborada por el DIF, toda vez que, si bien es cierto, se testaron datos personales que deben salvaguardarse, también es cierto que se testó información pública, tales como: **el nombre de la**

persona moral, el nombre del apoderado legal de la persona moral, su firma, el domicilio para brindar acogimiento residencial por parte de la persona moral y las sedes de acogimiento residencial de la persona moral.

En consecuencia, derivado de todo ello, se determina que la actuación del Sujeto Obligado en atención al folio que nos ocupa violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente. Lo anterior, se robustece, toda vez que, de la revisión que se dé al cuadro proporcionado que contiene las ligas para consultar los convenios, se observó que no es claro y no se pueden revisar, tal como se observa en la siguiente imagen:

Convenios de Concertación	
2020	http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2020/35/_anexos/PR12135112_DIF-CDMX-CONV-CONCER-050-20.pdf http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2020/35/_anexos/PR12135212_DIF-CDMX-CONV-CONCER-083-20.pdf
2021	http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2021/35/_anexos/PR12135112_DIF-CDMX-CONV-CONCER-030-21.pdf http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2021/35/_anexos/PR12135212_DIF-CDMX-CONV-CONCER-051-2021.pdf




GUBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIF

SECRETARÍA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA DE LA PROCURADURÍA DE TRANSPARENCIA DE LOS GOBIERNOS DEL MUNICIPIO DE MÉXICO



2022	http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2022/35/_anexos/PR121351T22_DIF-CDMX-CONV-CONCER-043-2022.pdf http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2022/35/_anexos/PR121353T22_DIF-CDMX-CONV-CONCER-192-2022.pdf http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2022/35/_anexos/PR121354T22_DIF-CDMX-CONV-CONCER-231-2022.pdf
2023	Se encuentra en proceso de formalización en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Entonces, en razón de que la información en el cuadro no es consultable, tenemos que la actuación no fue exhaustiva, toda vez que no atendió de manera puntual a lo requerido. **Cabe precisar que lo único que subsiste de la respuesta inicial es el pronunciamiento del Sujeto Obligado a través del**

cual se aclaró que no hay registro de convenios de concertación de los años 2015 al 2019 con el Centro de Asistencia Social que hace referencia en el cuerpo de su solicitud, lo cual fue un acto consentido por parte de quien es solicitante.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, y no haber estado fundada ni motivada, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁹

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹⁰

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **los agravios interpuestos son FUNDADOS**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV,

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de desclasificar el nombre de la persona moral, el nombre del apoderado legal de la persona moral, su firma, el domicilio para brindar acogimiento residencial por parte de la persona moral y las sedes de acogimiento residencial de la persona moral, proporcionando a la parte recurrente las versiones públicas de los contratos requeridos, sin testar los datos previamente citados y salvaguardando los datos personales que contenga.

Asimismo, deberá de remitir a quien es solicitante el Acta del Comité de Transparencia, así como el respectivo Acuerdo a través del cual se haya aprobado la respectiva versión pública de los contratos, misma que, tal como se mencionó previamente no podrá testar el nombre de la persona moral, el nombre del apoderado legal de la persona moral, su firma, el domicilio para brindar acogimiento residencial por parte de la persona moral y las sedes de acogimiento residencial de la persona moral.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2135/2023

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**